

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS, VICTOR MANUEL MAESTRE MARTINEZ, VALENTINA MICOLTA ASTUDILLO, RODNEY, ALIRIO TORO CARRILLO y DANIEL EDUARDO TORO GARCIA
DEMANDADO:	REY BURGUER CALI S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00472-00

Los señores **MARIA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS, VICTOR MANUEL MAESTRE MARTINEZ, VALENTINA MICOLTA ASTUDILLO, RODNEY ALIRIO TORO CARRILLO y DANIEL EDUARDO TORO GARCIA** identificados con cedula de ciudadanía de nacionalidad Venezolana No. 23.595.650, No. 1.065.667.412, No. 1.107.519.098, No. 20.799.844 y No. 26.609.567, respectivamente, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **REY BURGUER CALI S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- ✓ Se advierte que, en la parte introductoria del libelo de la demanda no indica el representate legal de la entidad demandada.
- ✓ La pretensión primero, segunda, tercera, cuarta y quinta contiene acumulación de pretensiones. Es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral, así como también por cada uno de los demandantes, además de ello debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto.
- ✓ Se observa que, el acápite de pretensiones, así como cada una de las pretensiones se encuentra combinado entre pretensiones declarativas y condenatorias, se le advierte al togado que tales pretensiones deben estar

debidamente separadas en acápites distintos, al igual que por cada demandante.

- ✓ Se advierte al apoderado que la redacción de las pretensiones es confusa, pues no refiere cuales pretende sean declarativas o condenatorias en contra de la demandada.
- ✓ Teniendo en cuenta que el presente proceso se instaura por parte de varios demandantes, se insta al togado para que en cada una de las pretensiones identifique de manera clara y completa a cada uno de sus poderdantes según corresponda.
- ✓ El hecho primero contiene varios hechos. Se le advierte al apoderado que debe relatar cada hecho de manera independiente por cada uno de los demandantes, de manera puntal y sin acumular varios hechos en un mismo numeral.
- ✓ El hecho segundo esta incompleto, no es claro ni preciso, además contiene apreciaciones del togado.
- ✓ La totalidad de los hechos es insuficiente para fundamentar el litigio.
- ✓ Respecto al acápite de pruebas, se le advierte al apoderado que debe separarlo en pruebas documentales y pruebas testimoniales, según corresponda.
- ✓ En el ítem 5 del acápite de pruebas donde indica "5 testigos" debe relacionar el nombre completo de cada uno de los testigos, con número de identificación y correo electrónico.
- ✓ En el acápite de notificaciones no relaciona la información para notificaciones de cada uno de los demandantes, pues solo se limita a aportar la del apoderado judicial.
- ✓ La dirección de correo electrónico del apoderado, consignada en el poder, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- ✓ En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último lugar (ciudad) donde desempeño sus labores.
- ✓ Lo memoriales de poder aportados no se encuentran dirigidos a presentar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de REY BURGER CALI S.A.S., pues los mismos indican que se confieren para "*ejercer reclamación del incumplimiento de pagos por parte de la entidad a través de agotamiento administrativo*".
- ✓ Se advierte que, el togado no indica en los memoriales de poder de manera clara y completa el tipo de demanda a instaurar o la clase del proceso.
- ✓ La totalidad de las pretensiones no son claras, pues no se encuentran redactas en debida forma, ello en tanto no se indica por cada una si lo que se pretende es una declaración o condena, así como tampoco se indica en contra de quien está dirigida.
- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones con relación al pago de intereses a las cesantías, salarios y auxilio de transporte. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada

concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.

- ✓ No aporta la copia de los documentos de identidad de los demandantes relacionados en el acápite de anexos.
- ✓ No aporta la copia de comunicación subordinada de los señores Ivan Mejia y Carlos Julio Rodriguez, relacionado en el acápite de pruebas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por los señores **MARIA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS, VICTOR MANUEL MAESTRE MARTINEZ, VALENTINA MICOLTA ASTUDILLO, RODNEY ALIRIO TORO CARRILLO** y **DANIEL EDUARDO TORO GARCIA** identificados con cedula de ciudadanía de nacionalidad Venezolana No. 23.595.650, No. 1.065.667.412, No. 1.107.519.098, No. 20.799.844 y No. 26.609.567, respectivamente, en contra de **REY BURGUER CALI S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

